

N.Ref.: RHG 48/2023
Nº Expte: 54580/2023

DECRETO de la Consejera de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital, D^a Kissy Chandiramani Ramesh, por el que se rectifica error material en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir en la contratación del suministro, en modalidad de adquisición, de vehículos 100% eléctricos corporativos con puntos de recarga asociados para la Ciudad Autónoma de Ceuta

Mediante Decreto de la Consejera de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital de fecha 06 de febrero de 2024, en calidad de órgano de contratación, en virtud de Decreto de la Presidencia de fecha 23 de junio de 2023, se aprueba el expediente de contratación por lotes, del suministro en modalidad de adquisición, de vehículos 100% eléctricos corporativos con puntos de recarga asociados para la Ciudad Autónoma de Ceuta, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la Diligencia de rectificación del mismo y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación.

Con fecha 8 de febrero de 2024 se realiza publicación en la plataforma de contratación del Estado del Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas que regirá en la presente contratación. Dicho anuncio se publica asimismo en la misma fecha en el DOUE, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. El plazo de presentación de ofertas se encuentra abierto hasta el 13 de marzo de 2024 a las 23:59 horas.

Encontrándose abierto el plazo de presentación de proposiciones, el técnico de la oficina de cambio climático de Ceuta, redactor del pliego de prescripciones técnicas y de la memoria justificativa del contrato, pone de manifiesto, mediante informe de rectificación de fecha 26 de febrero de 2024, lo siguiente: <<Se ha detectado error material de transcripción a través de las consultas realizadas en la plataforma de contratación del Sector Público, en **el punto 2 del PPT**: “características técnicas mínimas de los vehículos”, **LOTE 2: suministro de vehículos eléctricos. Segmento Furgoneta Pequeña y suministro e instalación puntos de recarga asociados, en el apartado referido a la categoría.**

En base a lo anterior, en la página 5, en el apartado 2.2; Lote 2, suministro de vehículos eléctricos. Segmento Furgoneta Pequeña y suministro e instalación puntos de recarga asociados,

Donde dice:

Categoría	M1. Furgoneta Pequeña
-----------	-----------------------

Debe decir:

Categoría	N1. Furgoneta Pequeña
-----------	-----------------------

Igualmente, donde se haga referencia a la categoría de vehículos para el LOTE 2, se referirá a vehículos N1, en lugar de M1. El resto de características técnicas mínimas solicitadas en el PPT permanecen inalterables.





En la memoria justificativa del contrato, en su punto 3, "Aplicación MOVES III", donde se hace mención a vehículos de categoría M1 para el LOTE 2, quiere decir vehículos de categoría N1>>.

El citado error ha sido trasladado al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación, en concreto al apartado a) de la cláusula 5.3.2 y a la cláusula 6.

El artículo 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) establece que: <<El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones>>. El artículo 122.1 de la LCSP se refiere en los mismos términos al pliego de cláusulas administrativas particulares.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece que "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

La rectificación que se pretende aprobar por la presente Resolución obedece a errores o equivocaciones materiales, que no puede ser fuente de derecho, ya que son claros y evidentes y no requieren operaciones de calificación jurídica o juicios valorativos.

De conformidad con una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo, Sentencia de 19 de abril de 2012, con cita de otras anteriores, señala lo siguiente: <<(…) "... es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de



mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7) *Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.*

De conformidad con el artículo 136.1 de la LCSP, los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esa Ley.

Asimismo, en virtud del artículo 136.2 de la LCSP, los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

De conformidad con la Resolución nº 59/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 16 de enero de 2020, <<(…) dicha consecuencia de la *rectificación del pliego al ser detectados errores materiales en el mismo –la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes- resulta coherente con lo dispuesto en los artículos 136.2, en relación con el artículo 122.1, de la LCSP –que, según propone el Órgano de contratación en su informe, citando al respecto doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, deben ser interpretados de manera conjunta-, pudiendo afirmarse que en aquellos casos en que los errores materiales, de hecho o aritméticos, advertidos, supongan una “modificación significativa” en el pliego, el artículo 136.2 de la LCSP obliga a acordar la ampliación del plazo inicial de presentación de proposiciones.(…)>>*

Considerando lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, la DA 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de 8 de octubre de 2020 publicado en el BOCCE número 6034 el día 13 de octubre de 2020, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: Proceder a la rectificación de la cláusula 2.2 del PPT, así en el cuadro de características técnicas mínimas, en el apartado referido a la categoría,

Donde dice:

Categoría	M1. Furgoneta Pequeña
-----------	-----------------------

Debe decir:

Categoría	N1. Furgoneta Pequeña
-----------	-----------------------

SEGUNDO: Proceder a la rectificación del apartado 3 “Aplicación MOVES III” de la memoria justificativa del contrato, de fecha 15 de enero de 2024, así donde se hace mención a vehículos de categoría M1 para el LOTE 2, debe decir vehículos de categoría N1.

TERCERO: Proceder a la rectificación de la cláusula 5.3.2 y de la cláusula 6 del PCAP en el siguiente sentido:

- Cláusula 5.3.2 “Solvencia técnica” en el apartado a)



Donde dice: “a) Medio para acreditar la solvencia y acreditación documental de la suficiencia de la solvencia (Artículos 89.1.e) de la LCSP).

La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá acreditarse por los siguientes medios:

- Artículo 89.1. e). Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

Para ello, los licitadores deberán adjuntar: (...) Para el LOTE 2: “Suministro de vehículos eléctricos. Segmento Furgoneta pequeña (**M1**) y suministros e instalación puntos de recarga asociados”, ficha técnica y fotografías del interior y exterior del vehículo a suministrar, tomando como referencia las características mínimas descritas en el punto 2.2 del PPT”.

Debe decir: “a) Medio para acreditar la solvencia y acreditación documental de la suficiencia de la solvencia (Artículos 89.1.e) de la LCSP).

La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá acreditarse por los siguientes medios:

- Artículo 89.1. e). Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

Para ello, los licitadores deberán adjuntar: (...) Para el LOTE 2: “Suministro de vehículos eléctricos. Segmento Furgoneta pequeña (**N1**) y suministros e instalación puntos de recarga asociados”, ficha técnica y fotografías del interior y exterior del vehículo a suministrar, tomando como referencia las características mínimas descritas en el punto 2.2 del PPT”.

- Cláusula 6 “Objeto del contrato”

Donde dice: “(...) La contratación se fracciona en los lotes que se detallan a continuación y que se desarrollan en el PPT, constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente, pudiendo el licitador presentar oferta a uno, a varios o a todos los lotes, siempre incluyendo todos los artículos del lote, sin que pueda variar o introducir alternativas a los mismos: (...) LOTE 2: Suministro de 7 vehículos eléctricos. Segmento Furgoneta Pequeña (**M1**) (...)”.

Debe decir: “(...) La contratación se fracciona en los lotes que se detallan a continuación y que se desarrollan en el PPT, constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente, pudiendo el licitador presentar oferta a uno, a varios o a todos los lotes, siempre incluyendo todos los artículos del lote, sin que pueda variar o introducir alternativas a los mismos: (...) LOTE 2: Suministro de 7 vehículos eléctricos. Segmento Furgoneta Pequeña (**N1**) (...)”.

CUARTO: Entender rectificada la referencia al error advertido en cualquier otro documento integrante del expediente de contratación en el sentido indicado.

QUINTO: Volver a publicar el anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, ampliando el plazo de presentación de proposiciones en el tiempo transcurrido hasta la aprobación de la presente subsanación del mismo.

SEXTO: Dar traslado del presente Decreto a los licitadores que hayan presentado oferta por si desean mantenerla o presentar una nueva.

Asimismo, contra esta resolución podrá interponer recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición del contencioso-administrativo, en los términos señalados en el artículo 44 y siguientes de la LCSP, ante el órgano de contratación, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a





aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del citado texto legal.

No obstante lo anterior podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

(Firmado digitalmente en Ceuta, en la fecha indicada)

Incorporado al Registro de
Decretos y Resoluciones

